



**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

**AUTO NÚMERO  
(94)**

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 015 DE 2020”**

El Director de la Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y delegada mediante la Resolución No. 0476 del 18 de diciembre de 2012,

**CONSIDERANDO**

**I. COMPETENCIA**

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia es una unidad adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez en el artículo 2º, numeral 13, establece que a Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 05 de marzo de 2013, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales, en materia sancionatoria, para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren. Asimismo se dispuso que los Jefes de Área Protegida en materia sancionatoria conocerán de la imposición de medidas preventiva y la legalización de las mismas en caso de haber sido conocida la infracción en flagrancia del área a su cargo.

**II. GENERALIDADES DEL ÁREA PROTEGIDA**

Que el Sistema de Parques Nacionales comprende diversos tipos de áreas, según lo establece el artículo 329 del Decreto 2811 de 1974 *“Por el cual se dicta el Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente”*, estas son: Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de flora, Santuario de fauna, Vía Parque y Parque Nacional. Esta última, que para efectos del presente Auto resulta relevante, es definida en la norma como un *“área de extensión que permita*

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE FAR No. 015 DE 2020”**

*su autoregulación ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo”.*

Que en esta medida, el artículo 332 ibídem establece las actividades que son permitidas dentro de las áreas del Sistema de Parques Nacionales, las cuales son: **“a) De conservación: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; b) De investigación: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; c) De educación: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; d) De recreación: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; e) De cultura: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y f) De recuperación y control: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan”.** (La negrilla y el Subrayado son fuera de texto).

Que mediante la Resolución No. 092 del 15 de julio de 1968 se crea y alindera el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI**; en este sentido, el **RESUELVE** en su artículo Primero, literal a), reza: “Que con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales los siguientes sectores: a). **FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca**”. (El subrayado y la negrilla son fuera de texto).

Que el día 26 de enero de 2007 se adoptó la Resolución No. 049 “*Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali*”, el cual es el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el PNN Farallones de Cali.

### **III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA LA FORMULACIÓN DE CARGOS**

El artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria, manifestando que el Estado es el titular de esta potestad en materia ambiental y la ejerce a través de entidades tales como **PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**. Además, dicha ley en su artículo 5º indica que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes.

Que el artículo 24 ibídem consagra con relación a la formulación de cargos que *“Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado”.*

Si bien la citada ley contempla que el acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto, para los efectos legales pertinentes es necesario remitirse a los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984– Código Contencioso Administrativo, que establece que estas notificaciones deben hacerse de forma personal en principio,

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE FAR No. 015 DE 2020”**

o mediante edicto si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos.

Frente a la presentación de descargos por parte del presunto infractor, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 establece que *“Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes”*.

Que de conformidad a lo anterior se tienen los siguientes;

**HECHOS**

**PRIMERO:** Que mediante informe de campo radicado con el No. 20207570009022 se reporta que en el recorrido de prevención, vigilancia y control realizado en el sector de San José, corregimiento Los Andes, se pudo observar el desarrollo de una explanación de aproximadamente 70mts<sup>2</sup> en un terreno que se encuentra ubicado al lado de la vivienda de la Sra. Rocío Rojas, quien manifiesta que éste es propiedad de su hermano, el Sr. Carlos Rojas, el cual tiene como intención levantar una vivienda prefabricada.

Esta actividad se ubicó en las siguientes coordenadas:

N	W	Altura
3°25'54,04''	76°36'27,5''	1716 msnm

**SEGUNDO:** Que dados los hechos referenciados en el numeral que antecede, la jefatura del PNN Farallones de Cali impuso medida preventiva de suspensión de obra o actividad mediante el Auto No. 061 del 03 de noviembre de 2020 en contra del señor Carlos Rojas

**TERCERO:** Que el día 23 de febrero de 2021, se realizó recorrido de seguimiento a la actividad en la cual los operarios del PNN Farallones de Cali reportaron que se han adelantado labores encaminadas a nivelar la base de la explanación, asimismo, se han instalado muros de contención en concreto y se evidencia la presencia de muchas llantas las cuales, presuntamente, serán usadas para continuar construyendo los muros.

**CUARTO:** Que mediante Auto 098 del 21 de julio de 2021 se inició etapa de indagación preliminar en el marco del expediente 015 de 2020.

**QUINTO:** Que, el 25 de agosto de 2021, el grupo operativo del PNN Farallones Cali realizó nuevamente una visita de seguimiento a la infracción, evidenciando *una explanación de cincuenta (50) metros cuadrados aproximadamente, con una elevación en cemento que es usada como muro de contención del relleno con llantas que se hizo en este sitio*. Agrega el informe que, *“no se encontró ahí ningún tipo de construcción”*.

**SEXTO:** Que, en informe de recorrido de prevención, vigilancia y control del 23 de marzo de 2022 se establece que: *“al realizar visita operativa por denuncia de construcción, se encontró una plancha de cemento fundida aproximadamente de 4 X 11 metros. Se procede al decomiso de 4,5 mallas electrosoldadas; también se encontró gravilla, aproximadamente una volquetada que no se pudo decomisar por no tener en el momento como transportarla. Se les advierte que deben detener la obra”*

**SEPTIMO:** Que, a través del acto administrativo número 029 del 25 de marzo de 2022 se impuso medida preventiva de suspensión de obra o actividad al señor Carlos Rojas, por la construcción de la plancha en cemento fundida y por el ingreso y tenencia de una malla electro soldada, la cual al parecer iba a ser utilizada para continuar la obra de construcción de infraestructura.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE FAR No. 015 DE 2020”**

**OCTAVO:** Que a través del concepto técnico inicial No. **20227660000296** del 9 de diciembre de 2022, se determinó que:

El equipo de sistemas de información geográfica del PNN Farallones de Cali determinó que la actividad de construcción que ha sido georreferenciada en las coordenadas geográficas **N 3°25'54,04” – W 76°36'27,5” a 1716 msnm** se localiza al interior del área protegida (PNN Farallones de Cali), en el corregimiento de Los Andes, sector San José.

De acuerdo al Plan de Manejo y la zonificación de manejo, se ubica en la **Zona Recuperación Natural**, definida en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.2.1.8.1., numeral 4 como: *“Zona que ha sufrido alteraciones en su ambiente natural y que está destinada al logro de la recuperación de la naturaleza que allí existió o a obtener mediante mecanismos de restauración un estado deseado del ciclo de evolución ecológica; lograda la recuperación o el estado deseado esta zona será denominada de acuerdo con la categoría que le corresponda”*. Para esta zonificación se detallan a continuación las actividades permitidas según el numeral 9.3. *Reglamentación de Manejo* del documento Plan de Manejo.

Usos y actividades definidas para la zona Recuperación Natural.

Usos Generales	Actividades Permitidas
Recuperación Educación y cultura Divulgación Recreación	a. Recuperación: - Rehabilitación de predios con grado de deterioro. - Reintroducción de especies focales. b. Educación y cultura: - Salidas de reconocimiento. - Desarrollo de proyectos de aula, democracia, recuperación de la historia con adultos mayores. - Guianza e interpretación ambiental. - Formación ambiental. c. Divulgación: - Fotografía y filmaciones con restricciones para su publicación. d. Vigilancia y monitoreo: - Recorridos de vigilancia y seguimiento de actividades permitidas. e. Recreación: - Contemplación y esparcimiento en áreas con bellezas escénicas (caminatas, camping.)

De otro modo, es importante destacar que en esta zona del PNN Farallones de Cali se encuentran **Valores Objeto de Conservación (VOC)** del PNN Farallones de Cali; definidos los VOC en el **Plan de Manejo (2005-2009)** *“como aquellos elementos o espacios que sobresalen debido a que se les ha atribuido un valor de conservación desde alguna perspectiva: biofísica, cultural o socioeconómica, entre otros.*

VOC PNN Farallones de Cali en el sector.

VOC – PNN Farallones de Cali	
Filtro	Bosque Sub-Andino
Grueso	Sistema Lótico del río Cali

Fuente. Plan de Manejo PNN Farallones de Cali.

Respecto a la importancia del bosque Sub-Andino, este se caracteriza por alta diversidad biológica representada en especies de flora y fauna que se consideran altamente vulnerables por causa de los impactos negativos de las actividades antrópicas. Este ecosistema es relevante por los servicios

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE FAR No. 015 DE 2020”**

ecosistémicos como producción de oxígeno, oferta hídrica, regulación hídrica, regulación climática, protección de suelos, hábitat de fauna y flora, investigación científica, entre otros, necesarios para el desarrollo del municipio de Cali.

En cuanto al sistema lótico del río Cali, esta cuenca hídrica es relevante por la oferta hídrica que brinda sustento al municipio de Cali, a través del cual se abastecen habitantes del área urbana y rural, además de usos agrícola y recreativo, aportante al bienestar y desarrollo económico del Municipio.

Concluye el informe que, una vez realizada la evaluación ambiental, con base en el descrito por el Grupo Operativo en recorridos y visitas de verificación en las fechas 27/05/2020, 13/08/2020, 23/02/2021, 23/03/2022 y 21/11/2022 de acuerdo al Decreto 1076 de 2015. Artículo 2.2.2.1.15.1. “Prohibiciones por alteración del ambiente natural”, se tiene como resultado la identificación de las presuntas actividades prohibidas y ordenadas según la determinación de la importancia de la afectación:

Actividades prohibidas según calificación de la importancia de la afectación.

<b>Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.2.1.15.1</b>	<b>Descripción</b>	<b>Calificación Importancia de la Afectación</b>
<i>Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 8.</i> Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN.	Construcción de muro en concreto de 12 metros de largo y 1,5 metros de alto, y una loza fundida de 90 m <sup>2</sup> aproximadamente, material de construcción como gravilla y malla electrosoldada.	<b>Moderada</b>
<i>Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 6.</i> Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de término técnico o científico.	Explanación, con dimensiones de 21 metros de largo y 13 metros de ancho, 273 m <sup>2</sup> de área de terreno con adecuación y nivelación para obra civil.	<b>Moderada</b>

La evaluación ambiental, referente a la identificación de impactos ambientales, de bienes y servicios afectados al interior del PNN Farallones de Cali por causa de las actividades prohibidas señaladas anteriormente, se obtuvo el resultado tres (3) impactos ambientales negativos y dos (2) bienes y servicios ambientales afectados):

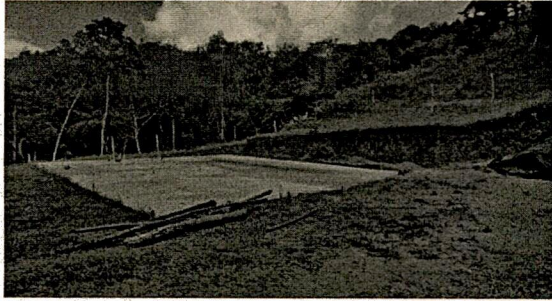
Identificación de impactos ambientales y afectaciones a bienes y servicios del Área Protegida.

<b>Impactos Negativos Generados</b>	<b>Bienes y Servicios Afectados</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Alteración física del suelo.</li> <li>- Alteración y modificación del paisaje.</li> <li>- Fragmentación de ecosistemas.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Suelo</li> <li>- Paisaje</li> </ul>

**NOVENO:** Que realizadas las respectivas diligencias administrativas, en concordancia con la Ley 1333 de 2009 en el artículo 22, se logra determinar la plena identificación del presunto infractor complementando los datos necesarios para continuar con el proceso, teniendo en cuenta además que no existe reporte, ni obran documentos que indiquen haber actuado bajo el amparo de alguna causal eximente de responsabilidad o estar enmarcado dentro de un escenario que autorice la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE FAR No. 015 DE 2020”**

**REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN**



**DÉCIMO:** Que, por medio del Auto No. 148 del 14 de diciembre de 2022 se inició el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, en contra de CARLOS ARMANDO ROJAS CÓRDOBA, identificado con la cédula de ciudadanía número 16643095, en el marco del expediente 015 de 2020, acto administrativo que fue notificado mediante aviso el 6 de marzo de 2022, con firma de recibido del día viernes, 3 de marzo de 2023 .

**CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACION**

**I. NORMATIVIDAD AMBIENTAL**

Que el Código de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974) en el literal a), del Artículo 331 y su Decreto Reglamentario No. 622 de 1977, compilado en el Decreto 1076 de 2015, establecen que: **En las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, sólo están permitidas las actividades de CONSERVACIÓN, DE RECUPERACIÓN Y CONTROL, INVESTIGACIÓN, EDUCACIÓN, RECREACIÓN Y DE CULTURA.**

Que frente a las finalidades principales de dicho Sistema de Parques Nacionales, el artículo 328 ibídem señala que estas son: **a). Conservar con valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas, para darles un régimen especial de manejo fundado en una planeación integral con principios ecológicos, para que permanezcan sin deterioro; b). La de perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, y para: 1). Proveer puntos de referencia ambientales para investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental; 2). Mantener la diversidad biológica; 3). Asegurar la estabilidad ecológica, y c).- La de proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos y de otros de interés internacional, para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad.** (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

Que el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 consagra: **“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE FAR No. 015 DE 2020”**

**Parágrafo 1º.** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

**Parágrafo 2º.** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).*

En este sentido, el artículo 13 de la Ley 2 de 1959 ha establecido que en los Parques Nacionales Naturales se encuentra prohibida *la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere convenientes para la conservación o embellecimiento de la zona.* (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).

Por su parte, el Decreto 1076 de 2015 – Compilatorio del Decreto 622 de 1977-, en su artículo 2.2.2.1.15.1, prohíbe determinadas conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del medio ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre las que se encuentran:

6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.

8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Bajo este contexto normativo, las actividades de:

1. Una (1) excavación, tipo explanación con dimensiones de 21 metros de largo y 13 metros de ancho, 273 m<sup>2</sup> de área de terreno con adecuación y nivelación para obra civil
2. Construcción de muro en concreto de 12 metros de largo y 1,5 metros de alto, y una loza fundida de 90 m<sup>2</sup> aproximadamente, material de construcción como gravilla y malla electrosoldada.

Al parecer, desarrolladas por CARLOS ARMANDO ROJAS CÓRDOBA, identificado con la cédula de ciudadanía número 16643095, en el corregimiento de Los Andes, Sector San José, municipio de Santiago de Cali, jurisdicción del PNN Farallones de Cali, en las coordenadas geográficas N 3° 25' 54,04" – W 76° 36' 27,5" a 1716 msnm, se consideran infracciones en materia ambiental pues constituyen una violación a la normatividad aquí relacionada, afectando los bienes y servicios ambientales del PNN Farallones de Cali.

Por lo anteriormente expuesto el Director de la Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en uso de sus facultades;

**DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO. - FORMULAR CARGOS** contra **CARLOS ARMANDO ROJAS CÓRDOBA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16643095, por realizar:

1. Una (1) excavación, tipo explanación con dimensiones de 21 metros de largo y 13 metros de ancho, 273 m<sup>2</sup> de área de terreno con adecuación y nivelación para obra civil

**"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE FAR No. 015 DE 2020"**

2. Construcción de muro en concreto de 12 metros de largo y 1,5 metros de alto, y una loza fundida de 90 m<sup>2</sup> aproximadamente, material de construcción como gravilla y malla electrosoldada.

Lo anterior en el corregimiento de Los Andes, Sector San José, municipio de Santiago de Cali, jurisdicción del PNN Farallones de Cali, en las coordenadas geográficas N 3° 25' 54,04" – W 76° 36' 27,5" a 1716 msnm, vulnerando de manera presunta la siguiente normatividad:

1. **Ley 2 de 1959 "Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables"**.

**Artículo 13.** Con el objeto de conservar la flora y fauna nacionales, decláranse "Parques Nacionales Naturales" aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y reserve de manera especial, por medio de decretos, en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos, y en las cuales quedará prohibida la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere convenientes para la conservación o embellecimiento de la zona. Dentro de estos parques pueden crearse reservas integrales biológicas, en los casos en que ello se justifique a juicio del Ministerio de Agricultura y de la Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales.

2. **Decreto 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"**.

**Artículo 331.** Las actividades permitidas en el Sistema de Parques Nacionales son las siguientes:

- a. En los parques Nacionales, las de conservación, de recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura;

3. **Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**.

**Artículo 2.2.2.1.15.1. Prohibiciones por alteración del ambiente natural.** Prohíbanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.

8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR** a **CARLOS ARMANDO ROJAS CÓRDOBA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16643095, de las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO. - TENER** como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.



**"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE FAR No. 015 DE 2020"**

**ARTICULO CUARTO.- TENER** como documentación dentro del expediente la siguiente:

1. Informes de prevención, vigilancia y control
2. Informe Técnico Inicial No. **20227660000296** del 9 de diciembre de 2022
3. Información cartográfica que reposa en el expediente
4. Registro fotográfico que reposa en el expediente.

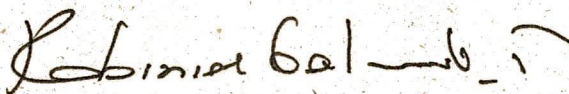
**ARTÍCULO QUINTO. - CONCEDER** al presunto infractor el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o por medio de apoderado, presente descargos por escrito, y solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con lo determinado en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO. - COMISIONAR** al Jefe del Parque Nacional Natural Farallones de Cali para que realice las notificaciones, comunicaciones y todos los trámites necesarios para el cumplimiento de las disposiciones del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO. - CONTRA** el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un auto de mero trámite.

Dado en Santiago de Cali, a los trece (13) días del mes de julio de 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROBINSON GALINDO TARAZONA**  
Director Territorial Pacífico  
Parques Nacionales Naturales De Colombia

Proyectó: ZGUTIERREZ 